



San Andrés Isla, Veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE: ENRIQUE ALBERTO CUADRO PIANETA
DEMANDADO: MARIA ESTHER CARRILLO VELEZ
RADICADO: 88001-3184-001-2021-00088-00
SENTENCIA No.: 019-23

OBJETO DE LA DECISIÓN

Pasa el despacho a impartir la respectiva sentencia aprobatoria de la partición dentro del proceso de la referencia, teniendo en cuenta que el trabajo liquidatorio está consonante con el inventario de bienes, y no fue objetado en el término del traslado.

ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN PROCESAL

Toda vez que, la apoderada judicial del señor ENRIQUE ALBERTO CUADRO PIANETA, el día 06 de septiembre de 2022, solicitó la liquidación de la sociedad conyugal existente con la señora MARIA ESTHER CARRILLO VELEZ, el despacho, profirió la providencia calendada 15 de septiembre de 2022, mediante la cual, se admitió a trámite la liquidación de la sociedad conyugal de la referencia, de conformidad a lo indicado en el artículo 523 del C. G. del P.

En la mentada providencia, se ordenó el emplazamiento a los acreedores de la sociedad conyugal, y se ordenó correrle traslado a la señora MARIA ESTHER CARRILLO VELEZ, con fundamento en el inciso 3º del artículo 523 C. G. del P., quien el día 04 de octubre de 2022, recorrió el respectivo traslado, sin que se hayan propuesto excepciones.

Efectuadas las publicaciones, con el cabal cumplimiento de los requisitos exigidos por la norma reguladora, y vencido el término del emplazamiento, mediante auto No. 803 del 16 de diciembre de 2022, fijó fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 501 del C. G. del P., la cual fue realizada el día 27 de febrero de 2023, tal como se observa en la foliatura digital.

En la audiencia de inventario y avalúo, las apoderadas judiciales de las partes, allegaron vía correo electrónico institucional, la relación de los bienes que integran la sociedad conyugal, quienes en esa misma oportunidad manifestaron previa verificación del contenido estar de acuerdo con lo señalado en éstos, lográndose llegar aún acuerdo respecto del inventario y avalúo sobre lo señalado en las 2 partidas que se relacionan a continuación:

Partida	Descripción	Asignación
1	Bien inmueble identificado con la matricula No. 450-2885 ubicado en la isla de San Andrés,	MARIA ESTHER CARRILLO VELEZ
2	Bien inmueble identificado con la matricula No. 040-349564 ubicado en la ciudad de Barranquilla, Atlántico Barrio Carrizal,	ENRIQUE ALBERTO CUADRO PIANETA



Las deudas correspondientes a impuesto predial y servicios públicos domiciliarios, del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 040-349564 de Barranquilla, son asumidos por la señora MARÍA ESTHER CARRILLO VÉLEZ, quien, además, se obligó a devolver al señor CUADRO PIANETA los depósitos de los apartamentos arrendados que se le van a adjudicar, así mismo, se acordó que los gastos de esta escritura pública, correrían a cargo del señor ENRIQUE ALBERTO CUADRO PIANETA.

La parte demandante, ENRIQUE ALBERTO CUADRO PIANETA, señaló que los gastos de la escritura pública del bien inmueble ubicado en San Andrés Islas, e identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 450-2885 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ínsula, correrían por parte de la señora MARÍA ESTHER CARRILLO VÉLEZ.

El anterior inventario y avalúo, el cual fue realizado entre los señores ENRIQUE ALBERTO CUADRO PIANETA y MARÍA ESTHER CARRILLO VÉLEZ, de mutuo acuerdo, fue aprobado por el despacho, en la audiencia celebrada el día 27 de febrero de la presente anualidad, donde además, se nombró, como partidora a la abogada MARIA PEÑA PEREZ, portavoz judicial del señor ENRIQUE ALBERTO CUADRO PIANETA.

El despacho, le concedió el término de 15 días a la partidora, MARIA PEÑA PEREZ, para que presentara su trabajo de partición.

Siguiendo con el desenvolvimiento del proceso, el 21 de marzo de 2023, la partidora designada arrimó al proceso el trabajo de partición, corriéndose el respectivo traslado mediante auto No. 197 del día 29 de marzo de la presente anualidad.

Vencido el termino de traslado del trabajo de partición, para que los interesados presentaran objeción al mismo, sin que haya sucedido dentro del lapso otorgado.

En este punto, se resalta, que la apoderada judicial de la señora MARÍA ESTHER CARRILLO VÉLEZ, mediante escrito allegado a este juzgado el día 13 de abril de 2023, solicitó un término adicional de traslado del mentado trabajo de partición, solicitud que fue despachada desfavorablemente en providencia calendada 14 de abril de 2023.

CONSIDERACIONES:

Cumplido el trámite pertinente en esta clase de asuntos, sin que se observe causal de nulidad o invalidez y que se han cumplido las exigencias del artículo 523 y siguientes del C. G. del P. No se encuentra pendiente ninguna solicitud de reconocimiento de acreedor de la sociedad conyugal ni tampoco se está gestionando incidente alguno.

La diligencia de inventarios y avalúos se encuentra aprobada y en firme. Con referencia a la labor partitiva, fue realizada y presentada por la designada para ello.

Se presentó el correspondiente trabajo de partición, al que se le corrió el traslado de ley sin que ninguna de las partes presentará objeción alguna, por lo que a la luz de los articulo Al respecto, y a la luz del artículo 509 del Código General del Proceso se procederá a dictar sentencia aprobando el trabajo de partición presentado por encontrarlo ajustado a derecho.



DE LA SOCIEDAD CONYUGAL:

El artículo 180 del Código Civil dispone que por el mero hecho del matrimonio, se contrae una sociedad de bienes entre los cónyuges; para un sector de la doctrina la sociedad conyugal se trata de una especie particular de sociedad civil formada entre esposos por el hecho mismo del matrimonio, pero carente de personalidad jurídica, por lo que se ha concluido que es una institución *sui generis* con características propias, similar a un patrimonio de afectación, toda vez que se compone de una masa de bienes, con un activo y pasivo propios y parcialmente diferentes a los de los cónyuges¹.

DE LA LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL:

El artículo 1 de la Ley 28 de 1932, dispone que durante el matrimonio cada uno de los cónyuges tendrá la libre administración y disposición de los bienes que le pertenezcan al momento de contraer matrimonio o que hubiere aportado a él, así como de los demás bienes que por cualquier causa hubiere adquirido o adquiriera, pero a la ocurrencia de un evento que conlleve a la liquidación de la sociedad conyugal, se entenderá que la sociedad en comento ha existido desde la celebración del matrimonio y según eso se procederá a su liquidación; el artículo 2 de la misma normatividad agrega que cada cónyuge es responsable de las deudas que contraiga, salvo las adquiridas para satisfacer las necesidades ordinarias domésticas o de crianza, educación y establecimiento de los hijos comunes, respecto de las cuales responderán solidariamente ante terceros y proporcionalmente entre sí.

Las anteriores disposiciones han sido interpretadas por la Corte Suprema de Justicia, concluyendo que todo el haber patrimonial adquirido dentro del matrimonio por uno de los cónyuges, pertenece a quien lo adquirió, con las facultades de libre administración y disposición, pero no de un modo simple y puro, sino limitado en cuanto al tiempo por el hecho condicional de la disolución del matrimonio o de cualquier evento que determine la liquidación de la sociedad, momento en el que pasarán dichos bienes entonces del estado potencial o latente en que se encontraban, a una realidad incontrovertible, para recibirlos dentro de su patrimonio y hacerlos objeto de la consiguiente distribución y adjudicación entre los cónyuges².

Se debe hacer énfasis en que todos los bienes de los cónyuges que ingresan al haber relativo implican el deber de recompensar su valor al momento de la disolución y liquidación de la sociedad conyugal, mientras que aquellos que hagan parte del haber absoluto, luego de atendidas las deudas de la sociedad, se reparten por partes iguales entre los cónyuges al momento de la liquidación³.

DEL CASO CONCRETO:

Se debe precisar que, la finalidad del proceso que nos ocupa se encuentra regulado dentro del libro tercero, sección tercera, título II del Código General del Proceso, y son los denominados procesos de liquidación. A través de ellos lo que se busca es *"asignar patrimonios que pertenecen o pertenecieron a determinados sujetos de derecho, con el fin*

¹SUÁREZ FRANCO, Roberto. "Derecho de Familia" Temis, Novena Edición. Bogotá, 2006.

²CSJ, S.C. Sentencia de 7 de septiembre de 1953. M.P. Manuel José Vargas

³C.C. Sentencia C-278 de 2014.



*de adjudicarlos proporcionalmente a quienes, según la ley o el negocio jurídico, tienen el derecho de recibirlos total o parcialmente*⁴.

Según las voces del Artículo 180 del C.C., “Por el hecho del matrimonio se contrae sociedad de bienes entre los cónyuges”, sociedad que perdurará hasta tanto se disuelva por alguno de los motivos previstos en el Artículo 1820 del C.C, momento en el que “*procederá su liquidación*”, para cuyos efectos se considerará que “*los cónyuges han tenido esta sociedad desde la celebración del matrimonio*” (Artículo 1º de la Ley 28 de 1932).

Disuelta la sociedad conyugal por cualquiera de los motivos previstos por el Artículo 1820 del C.C., se forma una comunidad universal de bienes entre los cónyuges o los ex cónyuges, o entre alguno de éstos y los herederos del otro, que es preciso liquidar, para cuyos efectos deberá procederse “*inmediatamente*”, como lo ordena el Artículo 1821 del C.C. “... a la confección de un inventario y tasación de todos los bienes que usufructuaba o de que era responsable, en el término y forma prescritos para la sucesión por causa de muerte”; a lo que agrega el Artículo 4º de la Ley 28 de 1932 que en la liquidación de la sociedad conyugal “... *se deducirá de la masa social o de lo que cada cónyuge administre separadamente el pasivo respectivo*”, cumplido lo cual, “*Los activos líquidos restantes se sumaran y dividirán conforme al código civil, previa las compensaciones y deducciones de que habla el mismo código*”.

De las normas arriba mencionadas, fluye con nitidez absoluta que el proceso de liquidación de sociedad conyugal, está encaminado a lograr la concreta división de los bienes pertenecientes a la misma, luego de que haya sido disuelta, para lo cual, durante el curso del mismo, será menester determinar la masa partible, esto es, qué bienes conforman la masa social u ostentan el carácter de gananciales.

Discurrido lo anterior, se contiene en el plenario que, mediante sentencia de fecha 13 de julio de 2022, emitida por este despacho, se decretó el divorcio de matrimonio civil celebrado entre los integrante de esta litis, y decretó la consecuencial disolución de la sociedad conyugal formada con ocasión al vínculo matrimonial que existió entre ellos, por lo que se dispuso, a su vez, la liquidación de la sociedad conyugal en comento. La sentencia descrita, se encuentra ejecutoriada, por lo que los ex-consortes estaban facultados para adelantar el trámite procesal pertinente de que trata el Artículo 523 del C.G.P. para liquidar la sociedad conyugal disuelta.

En este orden de ideas, teniendo en cuenta que el asunto de marras se tramitó conforme a las directrices sentadas en el Artículo 523 del C.G.P, aplicable a este asunto, que del trabajo de partición presentado por la apoderada de la parte accionante, se desprende que el haber social está conformado por:

Partida	Descripción	Asignación
	INMUEBLES	
1	Bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 450-2885, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Andrés Islas, ubicado en la isla de San Andrés.	MARIA

⁴LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Derecho Procesal Civil Colombiano. Parte especial, Tomo II; ediciones Dupre, séptima edición. Pág. 693



2	Bien inmueble identificado con la matrícula No. 040-349564 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, ubicado en la ciudad de Barranquilla,	ENRIQUE
---	--	---------

En cuanto a los pasivos de común acuerdo se plasmaron de la siguiente manera:

- Las deudas correspondientes a impuesto predial y servicios públicos domiciliarios, del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 040-349564 de Barranquilla, son asumidos por la señora MARÍA ESTHER CARRILLO VÉLEZ, quien, además, se obligó a devolver al señor CUADRO PIANETA los depósitos de los apartamentos arrendados que se le van a adjudicar, así mismo, se acordó que los gastos de esta escritura pública, correrían a cargo del señor ENRIQUE ALBERTO CUADRO PIANETA.
- La parte demandante, ENRIQUE ALBERTO CUADRO PIANETA, señaló que los gastos de la escritura pública del bien inmueble ubicado en San Andrés Islas, e identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 450-2885 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ínsula, correrían por parte de la señora MARÍA ESTHER CARRILLO VÉLEZ.

En este orden de ideas, teniendo en cuenta que el asunto de marras se tramita conforme a las directrices sentadas para ello en los incisos 6 y 7 del Artículo 523 del C.G.P, aplicable a este asunto, además que el trabajo de partición presentado por la partidora designada en el asunto de marras se ajusta a derecho, en la medida que corresponde al inventario y avalúo aprobado y que el activo bruto de la sociedad conyugal se distribuyó en la forma que de común acuerdo decidieron las partes, se tiene que es jurídicamente viable la aprobación del referido trabajo de partición, óbice por el cual, esta operadora judicial, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 3º del Artículo 509 del C.G.P, sin hacer mayores elucubraciones, procederá a impartirle aprobación al mismo.

Finalmente, se observa que la apoderada de la demandada MARIA ESTHER CARRILLO VELEZ, allegó memorial en el cual le sustituye el poder concedido por su poderdante al togado DR. ALAIN LEVER WILLIAMS, razón por la cual, el Despacho procederá a reconocerle personería para actuar en este litigio al profesional del derecho, tal como lo prevé el Artículo 73 de la obra procesal citada.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SAN ANDRES ISLA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes el trabajo de partición y adjudicación efectuado por la partidora designada Dra. MARIA PEÑA PEREZ, respecto de los bienes de la sociedad conyugal conformada por **ENRIQUE ALBERTO CUADRO PIANETA** y **MARIA ESTHER CARRILLO VELEZ**.

SEGUNDO: Inscribase **EL TRABAJO DE PARTICIÓN** y este **FALLO**, en las Oficinas de Registro correspondientes.

TERCERO: Ordénese que se protocolice el presente expediente en la Notaría a elección de las partes.



CUARTO: Reconocer al doctor **ALAIN LEVER WILLIAMS** identificado con la Cédula de Ciudadanía Nro. 1.123.633.148 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 290.654 expedida por el C. S. de la J., como apoderado judicial de la señora **MARIA ESTHER CARRILLO VELEZ**, en los términos en los que le fue otorgado la sustitución.

QUINTO: Háganse las anotaciones de rigor en los libros radicadores

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GREICHY PATRICIA DIAZ HERNANDEZ
JUEZA

ECF

Juzgado Primero Promiscuo de Familia de
San Andrés

El anterior auto fue notificado por anotación en
estado No. 066, hoy 05-07-2023

WENDY PAOLA HOYOS DE ÁVILA
Secretaria